

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00165 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIELA DE JESUS, MAXIMILIANO, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, ESTER SOFIA, OLIVIA, GLORIA ELENA, BERTA TULIA ARROYAVE ORTIZ, en calidad de herederos determinados del fallecido JOSÉ DE JESUS OSPINA GARZÓN y en contra de los herederos indeterminados de éste, así como en contra de SANTIAGO OSPINA GARCIA en calidad de heredero determinado del fallecido LUIS ALFONSO OSPINA GARZÓN y en contra de los herederos indeterminados de este y de la fallecida MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder conferido al profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Aclarar la pretensión primera señalando la fecha exacta (día), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, así como la pretensión segunda señalando la fecha exacta tanto de inicio como de finalización de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
3. Indicar los nombres de los progenitores del presunto compañero permanente, y allegar prueba de su fallecimiento.
4. Indicar el motivo por el cual se demanda al señor SANTIAGO OSPINA GARCIA, en calidad de heredero determinado del fallecido LUIS ALFONSO OSPINA GARZÓN y a los herederos indeterminados de este y de la fallecida MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, teniendo en cuenta que los órdenes hereditarios son excluyentes, por tanto, existiendo herederos en el

tercer orden, carece de fundamento acudir al cuarto de los órdenes hereditarios.

5. Corregido lo indicado en el numeral que precede, allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores MARIELA DE JESUS, MAXIMILIANO, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, ESTER SOFIA, OLIVIA, GLORIA ELENA, BERTA TULIA ARROYAVE ORTIZ. Lo anterior toda vez que no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dichos documentos y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
6. Allegar el Registro Civil de Defunción del fallecido JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN.
7. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ y JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
8. Indicar las direcciones tanto físicas como electrónicas de la totalidad de los demandados, pues se señala que en su mayoría los demandados reciben notificaciones en la Vereda Cuchillas de San José y en el correo electrónico señalado, lo que indica que no todos reciben notificaciones en dicho lugar y correo.
9. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8º Decreto 806 de 2020).
10. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
11. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
12. Allegar todos los anexos relacionados, pues fue allegado exclusivamente el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2904a29c228800d236214bccc132222e13065037c2e688c7d116418272b43877

Documento generado en 18/08/2020 07:55:46 a.m.